

Padrones electorales de las municipalidades acéfalas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las elecciones municipales que deban realizarse en los distritos en acefalía se practicarán por el Registro Electoral que determina el artículo 53 de la Constitución.

ART. 2.º — Encomiéndase a la Junta Electoral la formación, depuración y publicación del Registro Electoral de los partidos que carezcan de él y cuyas autoridades municipales se hallasen en acefalía. A este efecto se confieren a la Junta Electoral las facultades que corresponden a los Concejos Deliberantes y se la autoriza a fijar los plazos dentro de los cuales deberán practicarse las diversas operaciones que determina la Ley Electoral (1) y que serán realizadas de acuerdo con el procedimiento que la misma establece.

ART. 3.º — En los distritos en acefalía en que existiendo Registro Electoral no se hubiese procedido a su reapertura, en la época que determina la Constitución, la Junta Electoral mandará practicarla, observando los procedimientos establecidos por la ley. (Artículo 31).

ART. 4.º — Las Juntas de Reclamaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley Electoral, serán designadas por la Junta Electoral. Esta designación deberá recaer en tres ciudadanos inscriptos que reunan los requisitos que la ley exige para ser municipales. Las funciones de empadronador y miembro de la Junta de Reclamaciones son obligatorias y sólo pueden ser renunciadas por las causas y procedimientos que prescribe el artículo 24 de la Ley Electoral.

ART. 5.º — Las Juntas de Reclamos funcionarán en los locales de los Concejos Deliberantes.

ART. 6.º — Queda facultada la Junta Electoral para hacer formar el padrón de extranjeros en todos los distritos que estén en acefalía y que carezcan de él.

Los padrones se formarán en el local de las Secretarías Municipales y ante los secretarios de los comisionados, donde deberán ocurrir a inscribirse los extranjeros que lo deseen y reunan los requisitos legales. El plazo para la inscripción será de quince días, contados desde la fecha que fije la Junta Electoral.

La nómina de los inscriptos se publicará diariamente en carteles que serán fijados en las dependencias municipales.

ART. 7.º — Las reclamaciones por falta de inscripción o por inscripción indebida se deducirán en los quince días siguientes ante una Comisión compuesta por el Juez de Paz, el Comisionado del Poder Ejecutivo y el Jefe del Registro Civil. Esta Comisión se reunirá dos veces a la semana, de 2 a 4 pasado meridiano, en la Casa Municipal.

ART. 8.º — Cuando un distrito electoral esté en condiciones de elegir sus autoridades comunales y sólo faltare las mesas receptoras de votos, el Poder Ejecutivo solicitará de la Junta Electoral el sorteo de ellas.

Para hacer estas designaciones, la Junta deberá tener presente lo que establece el artículo 44 de la Ley Electoral.

ART. 9.º — Las funciones encomendadas a la Junta del artículo 40 de la Ley Municipal (¹), por el artículo 109 de la Ley Electoral, serán, desde la promulgación de ésta, ejecutadas por la Junta Electoral del artículo 74.

ART. 10. — Las mesas que se designen por la Junta para elecciones municipales, sólo servirán para éstas y no para elecciones de diputados y senadores, etcétera.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos quince.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Alfredo Elena.

La Plata, marzo 24 de 1915.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN E. SOLÁ.